



La República Argentina

Títulos de Deuda

y/o

Warrants para Comprar Títulos de Deuda

La República Argentina (la “República”) puede de tanto en tanto ofrecer y vender sus títulos valores, incluyendo sus títulos de deuda, por los montos, a los precios y en los términos a ser determinados al momento de la venta e informados en suplementos de este prospecto. La República puede ofrecer títulos de deuda en canje por otros títulos de deuda o que sean convertibles en nuevos títulos de deuda. La República puede ofrecer títulos valores por un monto total de capital de hasta U\$S 12.500.000.000 (o su equivalente en otras monedas). Los títulos valores serán obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la República, respecto de las que se empeñará el crédito de la República. Los títulos valores no tienen y no tendrán ninguna preferencia entre ellos y tienen y tendrán el mismo rango que toda la demás deuda externa pública no subordinada (tal como se la define más abajo) de la República. Se entiende que esta disposición no podrá ser interpretada de modo de exigir que la República realice pagos conforme a los títulos valores en forma proporcional con los pagos que estén siendo realizados conforme a cualquier otra deuda externa pública de la República.

El contrato de fideicomiso en virtud del que se emitirán los títulos de deuda contiene disposiciones comúnmente conocidas como “cláusulas de acción colectiva”. De acuerdo con estas disposiciones, que difieren de los términos de la deuda externa pública de la República emitida antes del 22 de abril de 2016, la República puede modificar las disposiciones de pago de cualquier serie de títulos de deuda emitidos conforme al Contrato de Fideicomiso (tal como se lo define más abajo) y otras cuestiones reservadas especificadas en el Contrato de Fideicomiso con el consentimiento de menos que la totalidad de los tenedores de los títulos de deuda. Ver “Descripción de los Títulos Valores—Asambleas, Modificaciones y Renuncias—Acción Colectiva.”

La República puede vender los títulos valores directamente, a través de agentes designados oportunamente o a través de *underwriters*. Los nombres de los agentes o *underwriters* serán informados en el suplemento de prospecto correspondiente.

Este prospecto no puede ser utilizado para realizar ofertas o ventas de títulos valores a menos que esté acompañado de un suplemento. Debe leer este prospecto y el suplemento de prospecto cuidadosamente. No debe asumir que la información de este prospecto, cualquier suplemento de prospecto o cualquier documento incorporado por referencia es correcta a cualquier fecha distinta de la fecha indicada en la portada de dichos documentos.

Ni la *Securities and Exchange Commission* (Comisión de Valores de los Estados Unidos o “SEC”) ni ningún otro organismo regulatorio ha aprobado o desaprobado estos títulos valores o determinado si este prospecto es veraz o completo. Cualquier manifestación en sentido contrario constituye un delito penal.

La fecha de este Prospecto es 27 de octubre de 2017

ÍNDICE

Página

Acerca de este Prospecto	1
Manifestaciones con Proyección a Futuro.....	2
Divulgación de Datos	3
Preservación de Defensas	4
Exigibilidad de Responsabilidad Civil	5
Destino de los Fondos	7
Descripción de los Títulos Valores.....	8
Régimen Impositivo	25
Plan de Distribución	33
Declaraciones Oficiales	35
Validez de los Títulos Valores	35
Representante Autorizado	35
Dónde Puede Obtener Más Información	36

ACERCA DE ESTE PROSPECTO

Este prospecto provee una descripción general de los títulos valores que la República puede ofrecer conforme a la declaración de registro anticipada (“*shelf registration statement*”) que la misma ha presentado ante la SEC. Cada vez que la República venda algunos de estos títulos valores, la misma proveerá un suplemento de prospecto que incluirá información específica acerca de los términos de esa oferta. El suplemento de prospecto puede asimismo agregar, actualizar o modificar la información incluida en este prospecto. Si la información de este prospecto difiere de la incluida en cualquier suplemento de prospecto, debe basarse en la información del suplemento de prospecto. Debe leer este prospecto y el suplemento de prospecto que se acompaña junto con la información adicional que se indica más abajo bajo el título “Dónde Puede Obtener Más Información.” -----

MANIFESTACIONES CON PROYECCIÓN A FUTURO

Los siguientes documentos relativos a los títulos valores de la República ofrecidos en este prospecto pueden contener manifestaciones con proyección a futuro:-----

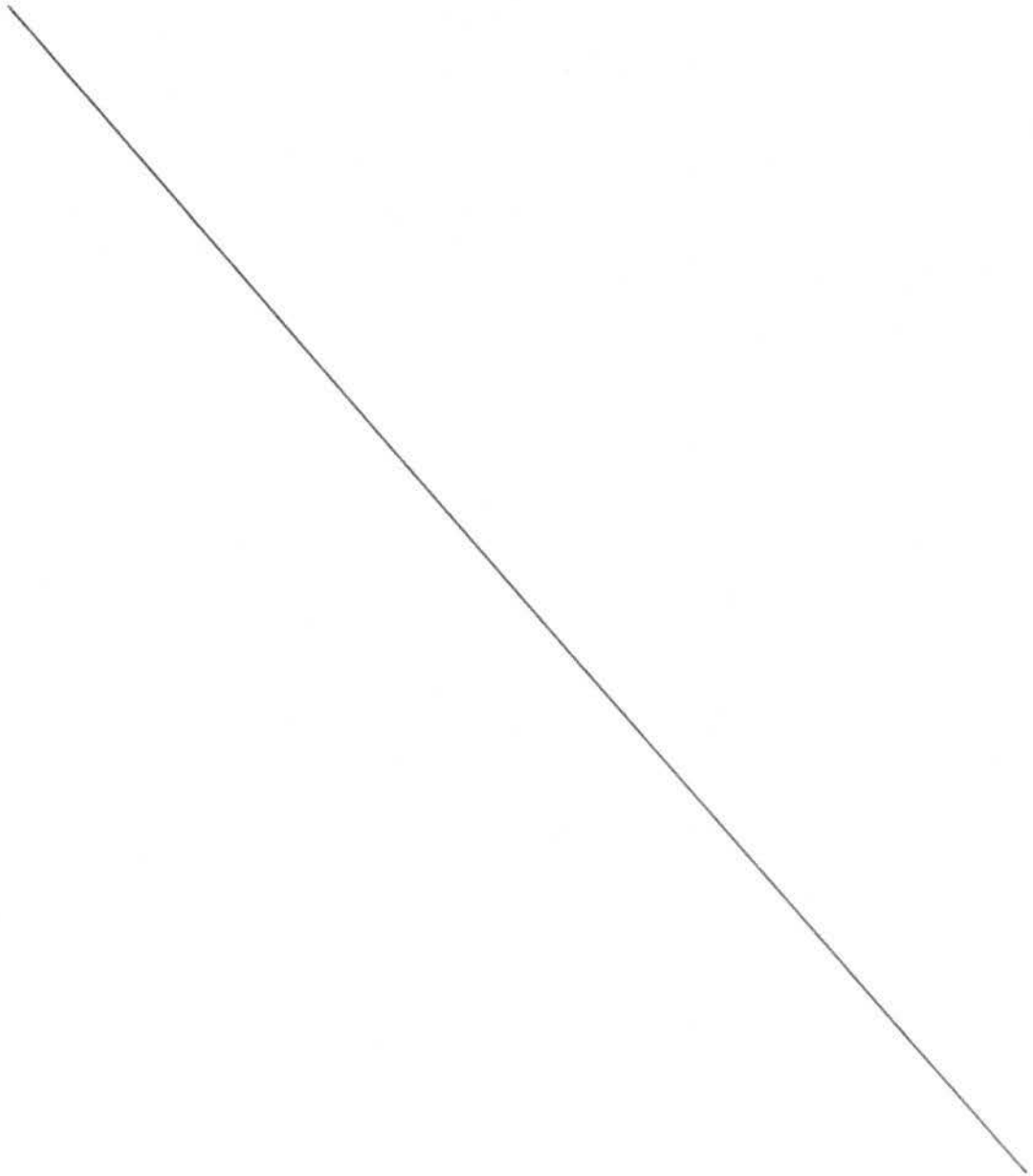
- este prospecto; -----
- cualquier suplemento de prospecto; -----
- cualquier suplemento de precios de un suplemento de prospecto; y -----
- los documentos incorporados por referencia en este prospecto, cualquier suplemento de prospecto o cualquier suplemento de precios. -----

Las manifestaciones con proyección a futuro son manifestaciones que no son hechos históricos, incluyendo manifestaciones acerca de las convicciones y expectativas de la República. Estas manifestaciones se basan en los actuales planes, estimaciones y proyecciones de la República. Por lo tanto, no debe basarse indebidamente en dichas manifestaciones. Las manifestaciones con proyección a futuro tienen vigencia únicamente a la fecha en que son realizadas. La República no asume obligación alguna de actualizarlas como resultado de nueva información o hechos futuros.-----

Las manifestaciones con proyección a futuro conllevan riesgos e incertidumbres inherentes a las mismas. Numerosos factores importantes podrían hacer que los resultados reales difirieran significativamente de los consignados en cualquier manifestación con proyección a futuro. Dichos factores incluyen, sin limitación:-----

- factores adversos internos, tales como:-----
 - aumentos en la inflación;-----
 - aumentos en las tasas de interés internas; y-----
 - volatilidad del tipo de cambio, cualquiera de los cuales podría resultar en un menor crecimiento económico o en una reducción de las reservas internacionales de la República;-----
- factores adversos externos, tales como:-----
 - reducción de la inversión extranjera, lo que podría privar a la economía argentina del capital necesario para el crecimiento económico;-----
 - cambios en los precios internacionales (incluyendo en los precios de los *commodities*) y tasas de interés internacionales altas, cualquiera de los cuales podría aumentar el actual déficit en cuenta corriente de la República y los gastos presupuestarios; y-----
 - recesión o crecimiento económico bajo en los socios comerciales de la República, lo que podría disminuir las exportaciones de la República y la competitividad internacional del país, llevar a una contracción de la economía argentina e, indirectamente, reducir la recaudación impositiva u otros ingresos del sector público y afectar adversamente las cuentas fiscales del país;-----
- otros factores adversos, tales como:-----

- acontecimientos climáticos; y -----
- hostilidades internacionales o internas e incertidumbre política; y -----
- nuevas sentencias y laudas contra la República en litigios y procedimientos de arbitraje en curso en diversas jurisdicciones.-----



DIVULGACIÓN DE DATOS

Argentina suscribió a las Normas Especiales para la Divulgación de Datos (“NEDD”) del FMI, que tienen por objeto mejorar la oportunidad y la calidad de la información de los países suscriptores. Las NEDD exigen a los países suscriptores proveer cronogramas indicando, en forma anticipada, la fecha en que los datos serán divulgados (el llamado “Calendario Anticipado de Divulgación”). Para la Argentina, las fechas precisas o las “fechas límite” para la divulgación de datos conforme a las NEDD son informadas anticipadamente a través del Calendario Anticipado de Divulgación, que se publica en Internet en la Cartelera Electrónica de Divulgación de Datos del Fondo Monetario Internacional. Resúmenes de las metodologías de todos los metadatos para mejorar la transparencia de la compilación de datos estadísticos también se proveen en Internet en la Cartelera Electrónica de Divulgación de Datos del Fondo Monetario Internacional. La página web es <http://dsbb.imf.org>. Ni la República ni ningún agente actuando en nombre de la República en relación con la oferta y venta de títulos valores del modo contemplado en este prospecto acepta responsabilidad alguna por la información incluida en esa página web, y su contenido no se incorpora por referencia en este prospecto.-----

PRESERVACIÓN DE DEFENSAS

Nada de lo establecido en este prospecto, o en cualquier comunicación de la República relativa a la oferta o a otras cuestiones, constituye un reconocimiento o admisión de la existencia de cualquier crédito o de la responsabilidad de la República de pagar ese crédito, ni un reconocimiento de que la capacidad de iniciar procedimientos en cualquier jurisdicción respecto de dicho crédito o cualquier período de limitación relativo al mismo ha sido reactivado o restablecido, ni una promesa de pago expresa o implícita de dicho crédito (o parte del mismo). Más allá de que ese crédito exista o no, la República puede a su exclusivo criterio y únicamente si se recibe notificación escrita al efecto de un funcionario debidamente autorizado de la República, atribuir un valor a dicho crédito a los efectos de la Propuesta de Pago (tal como se la define en la Memoria Anual de 2016 (tal como se la define más abajo)) de la República ni para ningún otro fin. Todas las defensas disponibles para la República relativas a cualquier plazo de prescripción aplicable o de otro tipo se preservan expresamente a tal efecto. Este prospecto no puede ser considerado como una constancia de la admisión por parte de la República de que ese crédito existe, ni de la intención, capacidad u obligación de la República de pagar cualquier crédito. La atribución de cualquier valor a un crédito a los efectos de la Propuesta de Pago de la República no será considerada un reconocimiento de la existencia o validez de ese crédito y cualquier consideración dada por o en nombre de la República al proponente del crédito será únicamente una consideración para alcanzar un acuerdo con el proponente de ese crédito para abandonar todas las acciones o procedimientos respecto del mismo y ceder y transferir en forma irrevocable a la República todos los derechos, en su caso, respecto de ese crédito y comprometerse a completar todos los trámites y requerimientos necesarios para asegurar que si dicho crédito existió ni el proponente ni ningún sucesor o cesionario del mismo (fuera de la República) puede acreditar o alegar que dicho crédito aún existe o que es responsabilidad de la República. -----

EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La República es un estado soberano. En consecuencia, puede resultar dificultoso para los inversores obtener o hacer valer en los Estados Unidos o en otros lugares los beneficios de fallos contra la República. Además, tal como se describe más abajo, de acuerdo con la ley argentina muchos activos de la República tienen derecho a inmunidad de embargo o ejecución, incluyendo los fondos destinados al pago de gastos aprobados como parte del presupuesto nacional. -----

Con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, la República se someterá en forma irrevocable a la jurisdicción exclusiva de cualquier tribunal estadual de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y a los tribunales de la República y, en cada caso, a cualquier tribunal de alzada de los mismos (cada uno, un "Tribunal Especificado") en cualquier juicio, acción o procedimiento que surja de o en relación con los títulos valores o la falta de cumplimiento o supuesta falta de cumplimiento por la República de cualquiera de sus obligaciones en virtud de los títulos valores contra la misma o sus bienes, activos o ingresos (un "Procedimiento Relacionado"), sujeto a su Derecho Reservado (tal como se lo define más abajo). La República renuncia en forma irrevocable e incondicional, con el mayor alcance permitido por la ley, a cualquier objeción que pudiera tener a que los Procedimientos Relacionados sean iniciados en un Tribunal Especificado ya sea en base a la jurisdicción, residencia o domicilio o en base a que el Procedimiento Relacionado ha sido iniciado en un foro inconveniente (salvo por cualquier Procedimiento Relacionado relativo a leyes de títulos valores de los Estados Unidos o cualquiera de sus estados). -----

Sujeto a su Derecho Reservado, en la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes tuvieran derecho, en cualquier jurisdicción en que se encuentre ubicado un Tribunal Especificado y en que puede iniciarse un Procedimiento Relacionado en cualquier momento contra la misma o sus ingresos, activos o bienes, o en cualquier jurisdicción en que se encuentre ubicado un Tribunal Especificado y en que pueda iniciarse en cualquier momento un juicio, acción o procedimiento a los efectos de hacer valer o ejecutar una sentencia emitida en un Procedimiento Relacionado (la "Sentencia Relacionada"), a inmunidad de juicio, de la jurisdicción de cualquier tribunal, de compensación, de embargo preventivo, de embargo ejecutivo, de ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso o recurso legal o judicial, y en la medida en que en esa jurisdicción se atribuyera tal inmunidad, la República renuncia en forma irrevocable a dicha inmunidad con el mayor alcance permitido por las leyes de esa jurisdicción, incluyendo la *United States Foreign Sovereign Immunities Act* de 1976 (Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera o "FSIA") (y consiente al otorgamiento de cualquier protección o la emisión de cualquier citación en relación con un Procedimiento Relacionado o Sentencia Relacionada según lo permitido por las leyes aplicables, incluyendo la FSIA), estipulándose, no obstante, que dicha renuncia no se extenderá a, y la República tendrá inmunidad respecto de y en relación con cualquier juicio, acción o procedimiento o ejecución de cualquier Sentencia Relacionada contra: -----

- (i) cualesquiera reservas del Banco Central de la República Argentina (el "Banco Central"); -----
- (ii) cualquier bien perteneciente al dominio público ubicado dentro del territorio de la República alcanzado por los Artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la República, incluyendo, sin limitación, vías navegables, obras públicas, ruinas arqueológicas y sitios de interés científico; -----
- (iii) cualquier bien ubicado en o fuera del territorio de la República que provee un servicio público esencial; -----

- (iv) cualquier bien (ya sea en forma de efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, obligaciones de terceros o cualquier otro método de pago) de la República, sus organismos gubernamentales y otras entidades gubernamentales afectado al cumplimiento del presupuesto, alcanzado por las disposiciones de los Artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014); -
- (v) cualquier bien con derecho a los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, sin limitación, los bienes, instalaciones y cuentas bancarias utilizados por las misiones de la República;-----
- (vi) cualquier bien que goce de las inmunidades de la FSIA, incluyendo, sin limitación, bienes de la República no utilizados por la República para una actividad comercial en los Estados Unidos; -----
- (vii) impuestos, tasas, contribuciones, imposiciones, regalías u otras cargas gubernamentales impuestas por la República, incluyendo el derecho de la República de cobrar dichas cargas. -----
- (viii) bienes de carácter militar o bajo el control de autoridades militares u organismos de defensa de la República; -----
- (ix) bienes que forman parte de la herencia cultural de la República; o -----
- (x) bienes con derecho a inmunidad conforme a leyes de inmunidad soberana aplicables, ----

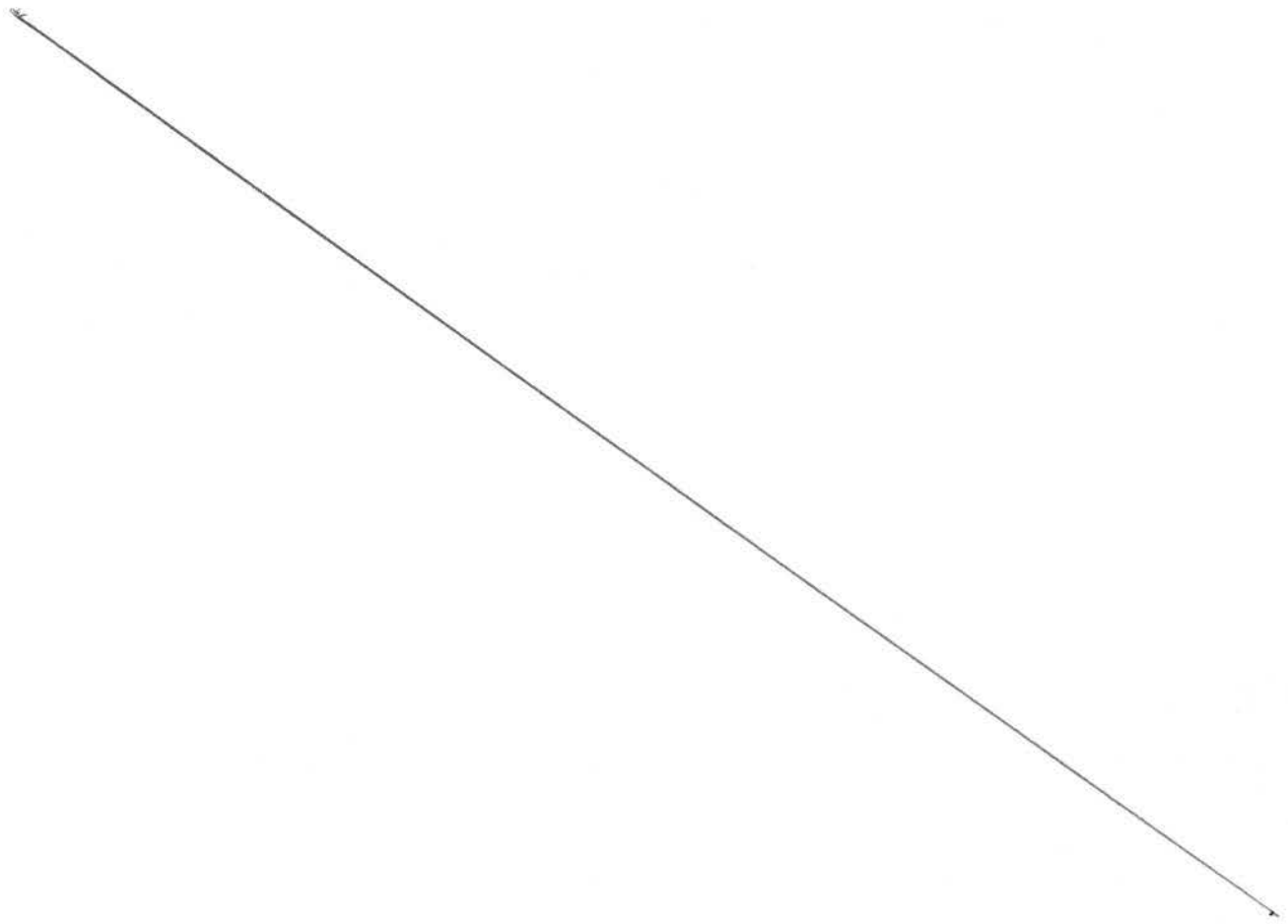
Esta renuncia a la inmunidad soberana constituye solamente una renuncia limitada y específica a los efectos de los títulos valores y en ningún caso podrá ser interpretada como una renuncia general por parte de la República o como una renuncia respecto de procedimientos no relacionados con los títulos valores. La República se reserva el derecho a alegar inmunidad de soberanía conforme a la FSIA respecto de acciones iniciadas contra la misma conforme a las leyes federales en materia de títulos valores de los Estados Unidos, y la designación de un agente autorizado no se extenderá a dichas acciones, o a cualquier ley estadual de títulos valores (el “Derecho Reservado”).-----

Una sentencia obtenida contra la República en un tribunal extranjero puede ser ejecutada en los tribunales de la Argentina. En base a las leyes existentes, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutoria en los tribunales de la Argentina en los términos de los tratados celebrados entre la Argentina y el país en el que se dictó la sentencia. En caso de no haber ningún tratado, los tribunales de la Argentina ejecutarán la sentencia si la misma:-----

- reúne los requisitos necesarios para su exigibilidad conforme a las leyes del país en que fue dictada;-----
- ha sido traducida al castellano, junto con todos los documentos relacionados, y cumple con los requisitos de autenticación de las leyes de la Argentina;-----
- emana de un tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y es consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a Argentina durante o después del juicio tramitado en un tribunal extranjero; -----

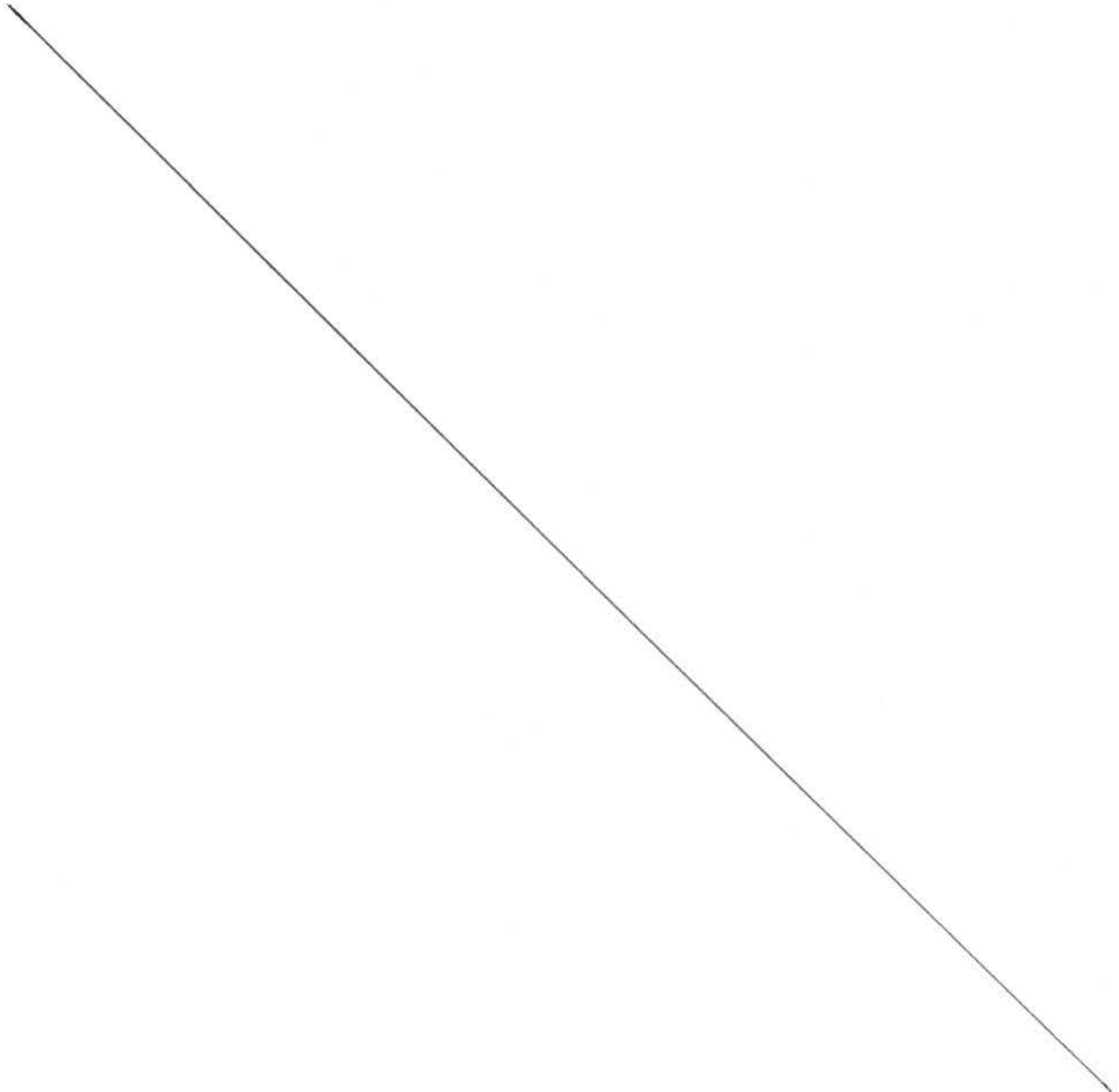
- fue dictada luego de haber cursado la debida notificación y de haber garantizado su defensa a la parte demandada;-----
- no está sujeta a apelación;-----
- no afecta los principios de orden público; y-----
- no es incompatible con otra sentencia pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.-----

En una decisión de marzo de 2014, la Corte Suprema de la Argentina determinó que le ejecución de una sentencia extranjera dictada a un tenedor de Deuda No Canjeada (tal como se la define más abajo) para el pago de todos los montos adeudados bajo la misma no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la República (el que una sentencia extranjera no puede afectar los principios de orden público del derecho argentino). Este fallo se basó en el hecho de que la ejecución solicitada por la parte demandante implicaría que dicha parte, a través de una acción individual promovida ante un tribunal extranjero, eluda el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto por el Gobierno mediante las normas de emergencia dictadas de acuerdo con la Constitución argentina luego de que se emitieran los títulos de deuda sujetos a la sentencia extranjera. Además, la Corte Suprema de la Argentina determinó que dichas normas eran parte del orden público de la Argentina y, por lo tanto, el reconocimiento de la sentencia extranjera pretendido por la parte demandante no podía ser otorgado ya que ello sería claramente contrario a dicha legislación. -----



DESTINO DE LOS FONDOS

A menos que se especifique otra cosa en un suplemento de prospecto, la República utilizará el producido neto de la venta de los títulos valores para fines generales del Gobierno, incluyendo la refinanciación, recompra o retiro de su deuda interna y externa. La República puede asimismo emitir títulos valores a ser ofrecidos en canje por cualquiera de sus títulos valores pendientes. -----



DESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Este prospecto provee una descripción general de los títulos de deuda y warrants que la República puede ofrecer. Cada vez que la República ofrezca títulos valores, la misma proveerá un suplemento de prospecto que incluirá información específica acerca de los términos de esa oferta. El suplemento de prospecto puede asimismo agregar, actualizar o modificar la información incluida en este prospecto. Si la información de este prospecto difiere de la incluida en cualquier suplemento de prospecto, debe basarse en la información del suplemento de prospecto.-----

Títulos de Deuda

La República emitirá los títulos de deuda conforme a un Contrato de Fideicomiso de fecha 22 de abril de 2016 (con sus modificaciones, el “Contrato de Fideicomiso”) entre la República y The Bank of New York Mellon, como fiduciario. La República ha presentado el Contrato de Fideicomiso y los modelos de títulos de deuda ante la SEC. La siguiente descripción resume algunos de los términos de los títulos de deuda y el Contrato de Fideicomiso. Este resumen no contiene toda la información que puede ser de importancia para usted como potencial inversor en los títulos de deuda. Debe leer el suplemento de prospecto, el Contrato de Fideicomiso y los modelos de títulos de deuda antes de tomar su decisión de inversión.

General

El suplemento de prospecto relativo a cualquier serie de títulos de deuda ofrecidos incluirá términos específicos relativos a los títulos de deuda de esa serie. Estos términos incluirán algunos o todos los siguientes:

- el título; -----
- cualquier límite respecto del monto total de capital; -----
- el precio de emisión;-----
- la fecha o fechas de vencimiento;-----
- si los títulos de deuda devengarán intereses, la tasa de interés, que puede ser fija o flotante, la fecha a partir de la que se devengarán los intereses, la fecha de pago de intereses y las fechas de registro para las fechas de pago de intereses;-----
- la forma del título valor (global o cartular);-----
- cualesquiera disposiciones obligatorias u opcionales de fondo de amortización; -----
- cualesquiera disposiciones que permitan a la República rescatar los títulos de deuda a opción de la misma;-----
- cualesquiera disposiciones que habiliten a los tenedores a obtener el repago a opción de los mismos;-----
- la moneda en que los títulos de deuda estarán denominados y la moneda en que la República realizará los pagos; -----

- las denominaciones autorizadas; -----
- una descripción de cualquier índice que la República utilizará para determinar el monto de los pagos de capital o de cualquier prima o intereses; y -----
- cualesquiera otros términos que no estén en conflicto con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso. -----

La República puede emitir títulos de deuda en canje por otros títulos de deuda o que sean convertibles en nuevos títulos de deuda. Los términos específicos del canje o conversión de cualquier título de deuda y el título de deuda por el que será canjeable o al que pueda ser convertido se describirán en el suplemento de prospecto relativo al título de deuda canjeable o convertible. -----

La República puede emitir títulos de deuda con descuento respecto de su monto de capital establecido, sin intereses o con intereses a una tasa que al momento de emisión sea inferior que las tasas de mercado. La República puede asimismo emitir títulos de deuda con tasas de interés flotantes pero que sean canjeables por títulos de deuda con tasas fijas. La República describirá las consecuencias impositivas aplicables en el marco del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos que pueden asociarse con una inversión en una serie de títulos de deuda y otras consideraciones relevantes en los suplementos de prospecto de estas ofertas. -----

La República no está obligada a emitir todos sus títulos de deuda conforme al Contrato de Fideicomiso y este prospecto, sino que puede emitir títulos de deuda distintos de los detallados en este prospecto conforme a otros contratos de fideicomiso y documentación. Esa documentación puede contener términos diferentes de los establecidos en el Contrato de Fideicomiso y detallados en este prospecto. -----

Estado -----

Los títulos de deuda constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la República, respaldadas por el pleno reconocimiento y crédito de la República. Los títulos de deuda no tienen y no tendrán ninguna preferencia entre ellos y estarán en pie de igualdad con toda la otra deuda pública externa no subordinada de la República. Se entiende que esta disposición no puede ser interpretada de modo de exigir que la República realice pagos conforme a cualquier serie de títulos de deuda en forma proporcional con los pagos realizados conforme a cualquier otra deuda pública externa. -----

A tal fin:-----

- “deuda pública externa” significa cualquier deuda externa de, o garantizada por, la República que (i) es ofrecida públicamente o colocada privadamente en mercados de títulos de deuda, (ii) tiene la forma de, o está representada por, bonos, títulos u otros títulos de deuda o cualquier garantía de ellos y (iii) cotiza o es negociada, o al momento de emisión era la intención que cotizara o fuera negociada, en cualquier mercado de valores, sistema de negociación automatizada o mercado extrabursátil (incluyendo títulos de deuda elegibles para su venta conforme a la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores de 1933, con sus modificaciones (la “Ley de Títulos”), o cualquier ley o norma de efecto similar que la suceda). -----
- “deuda externa” significa obligaciones por dinero tomado en préstamo o evidenciadas por títulos de deuda, debentures, títulos u otros instrumentos similares pagaderos conforme a sus términos, o que a opción de su tenedor pueden ser pagaderos, en un moneda distinta de

la moneda de curso legal de la República, *estipulándose* que (i) ninguna deuda interna en moneda extranjera, tal como se la define más abajo, y (ii) ninguna otra deuda que se rija por las leyes de la República y originalmente pagada en la Argentina constituirá deuda externa.-----

- “deuda interna en moneda extranjera” significa (i) la siguiente deuda en la medida en que no se encuentre redenominada en pesos conforme a la ley argentina y por tal motivo convertida en deuda interna, en cada caso, según sea modificada oportunamente: (a) títulos de deuda del Tesoro emitidos conforme al Decreto N° 1527/91 y al Decreto N° 1730/91, (b) títulos de deuda de Consolidación emitidos conforme a la Ley N° 23,982 y al Decreto N° 2140/91, (c) títulos de deuda de Consolidación de Deudas Previsionales emitidos conforme a la Ley N° 23,982 y al Decreto N° 2140/91, (d) títulos de deuda de la Tesorería a 10 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 211/92 y al Decreto N° 526/92, (e) títulos de deuda de la Tesorería a 5 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 211/92 y al Decreto N° 526/92, (f) Ferrobonos emitidos conforme al Decreto N° 52/92 y al Decreto N° 526/92, (g) títulos de deuda de Consolidación de Regalías Hidrocarburíferas a 16 Años de Plazo emitidos conforme al Decreto N° 2284/92 y al Decreto N° 54/93, (h) Letras de Tesorería en Dólares Estadounidenses emitidas conforme a las leyes de presupuesto anual de la República, incluyendo las Letras de Tesorería emitidas conforme a la Ley N° 24,156 y al Decreto N° 340/96, (i) títulos de deuda de Consolidación emitidos conforme a la Ley N° 24,411 y al Decreto N° 726/97, (j) títulos de deuda Externos de la República Argentina emitidos conforme a la Ley N° 19,686 sancionada el 15 de junio de 1972, (k) títulos de deuda del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Ley N° 24,156 y al Decreto N° 340/96, (l) títulos de deuda del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos conforme al Decreto N° 905/2002, Decreto N° 1836/2002 y al Decreto N° 739/2003, (m) títulos de deuda del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 240/2005 y 85/2005, (n) títulos de deuda de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 88/2006 y 18/2006, (o) títulos de deuda de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 230/2006 y 64/2006, (p) títulos de deuda de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 100/2007 y 24/2007, (q) títulos de deuda de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses emitidos conforme a la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas N° 424/2011 y 132/2011 y (r) cualquier otra deuda emitida en o antes del 22 de abril de 2016 que se rija por las leyes de la República; (ii) cualquier deuda emitida en o antes del 22 de abril de 2016 en canje, o como reemplazo, de la deuda indicada en el inciso (i) precedente, en cada caso según la misma sea modificada oportunamente; y (iii) cualquier otra deuda que tenga los mismos términos y condiciones que cualquiera de la deuda indicada en los incisos (i) y (ii) precedentes en todos los aspectos salvo por la fecha de emisión, el precio de emisión y el primer pago de intereses respecto de la misma.-----

Pago del Capital e Intereses-----

El fiduciario realizará los pagos a los tenedores registrados de los títulos de deuda.-----

Mientras los títulos de deuda sean mantenidos en forma global, se pagará a los tenedores de participaciones beneficiarias en los títulos de deuda de acuerdo con los procedimientos del sistema de compensación correspondiente y de sus participantes directos, de corresponder. Ni la República ni el fiduciario tendrán responsabilidad alguna por ningún aspecto de los registros de, o el pago realizado

por, el sistema de compensación correspondiente o su representante o sus participantes directos, ni por la falta de realización, por parte del sistema de compensación correspondiente o sus participantes directos, de cualquier pago a los tenedores de los títulos de deuda con los fondos recibidos por los mismos.-----

A los efectos de esta sección, "Día Hábil" significa cualquier día con excepción de sábado, domingo o cualquier otro día en que los bancos comerciales de la Ciudad de Nueva York o la Ciudad de Buenos Aires (o de cualquier ciudad en que se encuentre ubicado el agente de pago o agente de transferencia correspondiente) están autorizados u obligados por ley, norma o decreto del ejecutivo a cerrar. Si cualquier fecha fijada para el pago del capital, intereses o prima, si hubiera, respecto de los títulos de deuda no fuera Día Hábil, dicho pago se realizará el siguiente Día Hábil, y no se devengarán intereses sobre los títulos de deuda como resultado de la demora en el pago.-----

Si cualesquiera fondos que la República pague al fiduciario o a cualquier agente de pago designado por el fiduciario por cuenta de la República (un "agente de pago del fiduciario") para realizar pagos respecto de cualesquiera títulos de deuda no fueran reclamados en el plazo de un año de la fecha fijada para el pago correspondiente, los fondos serán reintegrados a la República, a solicitud escrita de la República. La República mantendrá los fondos no reclamados en fideicomiso para los tenedores pertinentes de esos títulos de deuda. Luego de ese reintegro, ni el fiduciario ni ningún agente de pago del fiduciario serán responsables por el pago. No obstante, las obligaciones de la República de realizar los pagos respecto de los títulos de deuda a su vencimiento no se verán afectadas hasta el vencimiento del período de prescripción, en su caso, especificado en los títulos de deuda. Ver "— Prescripción" más abajo.-----

El Artículo 765 del Código Civil y Comercial argentino permite al deudor cancelar una obligación denominada en moneda extranjera mediante la entrega al acreedor de su equivalente en pesos argentinos. En decisiones recientes, los tribunales argentinos han determinado que el Artículo 765 no es de aplicación obligatoria y se aplica como norma supletoria en caso de ausencia de un acuerdo en contrario entre las partes de un convenio. Los títulos de deuda establecerán que el Artículo 765 del Código Civil y Comercial argentino no es aplicable al pago de los montos adeudados respecto de los títulos de deuda.-----

Si la República en cualquier momento no cumpliera con el pago de cualquier monto en concepto de capital o intereses respecto de los títulos de deuda, la República pagará intereses sobre el monto en incumplimiento (en la medida de lo permitido por la ley) calculados, para cada día que transcurra hasta el pago, a la tasa o tasas especificada en dichos títulos de deuda.-----

Montos Adicionales -----

La República realizará todos los pagos de capital, prima (si hubiera) e intereses respecto de los títulos de deuda libres de y sin deducción o retención alguna por o a cuenta ningún impuesto, tasa, contribución u otra carga gubernamental de cualquier naturaleza, presente o futura, aplicada, gravada, impuesta, retenida o aplicada por la República o cualquier subdivisión política o autoridad de la misma con facultad de gravar impuestos, a menos que la deducción o retención sea requerida por ley. Si la República se viera obligada a realizar una deducción o retención, la misma pagará a los tenedores los montos adicionales que sean necesarios para asegurar que el monto neto recibido por los mismos luego de dicha deducción o retención sea igual al monto en concepto de capital, prima (si hubiera) e intereses que hubieran recibido de no haberse practicado tal deducción o retención.-----

No obstante, la República no pagará montos adicionales respecto de cualesquiera títulos de deuda en relación con cualquier impuesto, tasa, contribución u otra carga gubernamental que sea impuesta debido a lo siguiente:-----

- el hecho de que el tenedor o titular beneficiario de un título de deuda sea responsable por el pago de impuestos respecto de los títulos de deuda por tener dicho tenedor o titular beneficiario alguna conexión con la República distinta de la simple tenencia de los títulos de deuda o de la recepción de capital, prima o intereses respecto de los títulos de deuda o de exigir el cumplimiento de derechos respecto de los títulos de deuda; -----
- la falta de cumplimiento por un tenedor o titular beneficiario de un título de deuda de cualquier requisito de certificación, identificación u otro requisito de presentación de información relativo a la nacionalidad, domicilio, identidad o relación con la República de dicho tenedor o titular beneficiario u otra persona, si el cumplimiento de dicho requisito fuera una condición necesaria para obtener una exención de la totalidad o cualquier parte de dicha deducción o retención, *estipulándose* que (i) la República o el agente de la República deberá haber notificado a los tenedores dicho requisito de certificación, identificación u otro requisito de presentación de información al menos 15 días antes de la fecha de pago aplicable y (ii) en ningún caso la obligación de dicho tenedor o titular beneficiario u otra persona de dar cumplimiento a ese requisito podrá exigir al tenedor o titular beneficiario u otra persona proveer cualquier información, documentos u otras constancias si ello fuera significativamente más oneroso que la obligación que le hubiera correspondido si tal tenedor o titular beneficiario u otra persona debieran presentar los Formularios del *Internal Revenue Service* (autoridad tributaria de los Estados Unidos) W-8BEN, W-8BEN-E, W-8ECI, W-8EXP y/o W-8IMY; o -----
- si los títulos de deuda son presentados para su pago más de 30 días después de la Fecha Pertinente (tal como se la define más abajo) salvo en la medida en que el tenedor de los títulos de deuda hubiera tenido derecho a montos adicionales presentando los títulos de deuda para su pago el último día de dicho período de 30 días. -----

“Fecha Pertinente” respecto de cualesquiera títulos de deuda significa la primera fecha en que un pago respecto de los bonos se torna pagadero o (si el fiduciario no hubiera recibido el total de los fondos pagaderos a esa fecha) la fecha en que la República cursa a los tenedores notificación del modo indicado en la sección “Notificaciones” más abajo indicando que dichos fondos han sido recibidos y se encuentran disponibles para su pago.-----

La República pagará cualquier impuesto de sellos, tasa de justicia o impuesto documentario o cualquier impuesto indirecto o a los bienes o impuesto o carga similar, presente o futuro, que se aplique en la Argentina o en cualquier subdivisión política o sea aplicado por autoridad impositiva de la misma respecto de la creación, emisión, formalización, entrega inicial o registro de los títulos de deuda o cualquier otro documento o instrumento mencionado en ellos. La República también deberá indemnizar a los tenedores contra cualquier impuesto de sellos, tasa de justicia o impuesto documentario o cualquier impuesto indirecto o a los bienes o impuesto o carga similar que resulte de, o que sea pagadero por cualquiera de ellos en la Argentina o cualquier subdivisión política o sea aplicado por cualquier autoridad impositiva de la misma en relación con, la ejecución de las obligaciones de la República conforme a los títulos de deuda o cualquier otro documento o instrumento mencionado en ellos luego del acaecimiento de cualquier supuesto de incumplimiento del tipo indicado en “—Supuestos de Incumplimiento.”-----

A menos que del contexto se desprenda otra cosa, cualquier referencia en este prospecto al capital o los intereses sobre los títulos de deuda incluirá los montos adicionales pagaderos por la República respecto de dicho capital o intereses, -----

Forma y Denominaciones -----

A menos que se establezca otra cosa en el suplemento de prospecto correspondiente, la República emitirá títulos de deuda: -----

- denominados en dólares estadounidenses; -----
- en forma escritural, totalmente nominativa; -----
- sin cupones; y -----
- en denominaciones de U\$S 1.000 y múltiplos enteros de U\$S 1.000. -----

Rescate, Recompra y Precancelación -----

A menos que se establezca otra cosa en el suplemento de prospecto correspondiente, los títulos de deuda no serán rescatables antes del vencimiento a opción de la República ni pagaderos antes de su vencimiento a opción del tenedor. No obstante, la República puede en cualquier momento recomprar los títulos de deuda a cualquier precio en el mercado abierto o de otro modo. La República puede tener o revender los títulos de deuda que compre o puede entregarlos al fiduciario para su cancelación. -----

Compromiso de No Constituir Garantías -----

La República ha acordado que, con excepción de lo indicado a continuación, en tanto haya títulos de deuda de cualquier serie en circulación, la misma no constituirá ni permitirá que subsista ningún derecho real de garantía (por ejemplo, un gravamen, prenda, hipoteca, acta de fideicomiso, carga u otro gravamen o acuerdo preferente que tenga el efecto práctico de constituir un derecho real de garantía) respecto de sus ingresos o activos para garantizar su deuda externa pública, a menos que los títulos de deuda sean garantizados en forma igual o proporcional, o tengan el beneficio de una garantía real, garantía, indemnidad u otro arreglo aprobado por los tenedores de acuerdo con “—Asambleas, Modificaciones y Renuncias—Acción Colectiva” más abajo. -----

No obstante, la República puede permitir que subsista: -----

1. cualquier derecho real de garantía sobre bienes para garantizar deuda pública externa si esa deuda pública externa fue incurrida para financiar la adquisición de esos bienes por la República; cualquier renovación o prórroga de ese derecho real de garantía, en tanto el mismo se limite a los bienes originalmente cubiertos por el derecho real de garantía y éstos garanticen cualquier renovación o prórroga de la financiación originalmente garantizada; -----
2. cualquier derecho real de garantía sobre bienes que surja por imperio de la ley (o conforme a cualquier acuerdo que establezca un Gravamen equivalente a uno que de otro modo existiría conforme a la ley local pertinente) en relación con deuda pública externa, incluyendo, sin limitación, cualquier derecho de compensación respecto depósitos a la vista o a plazo fijo con entidades financieras y gravámenes bancarios respecto de los bienes mantenidos por las entidades financieras (en cada caso, depositados con o entregados a dichas entidades financieras en el curso ordinario de las actividades del depositante);-----
3. cualquier garantía que exista sobre esos bienes al momento de su adquisición para garantizar deuda pública externa y cualquier renovación o prórroga de esa garantía que se limite a los bienes originalmente cubiertos por el derecho real de garantía y que garanticen cualquier renovación o prórroga de la financiación originalmente garantizada; -----

4. cualquier derecho real de garantía constituido en relación con las operaciones contempladas por el plan de financiación de 1992 de la República de fecha 23 de junio de 1992, enviado a la comunidad bancaria internacional con la comunicación de fecha 23 de junio de 1992 del Ministerio de Economía de Argentina (el “plan de financiación de 1992”) y la documentación para su implementación, incluyendo cualquier derecho real de garantía para garantizar obligaciones bajo los bonos garantizados emitidos conforme al plan de financiación de 1992 (los “bonos par y discount 1992”) y cualquier derecho real de garantía que garantice deuda pendiente en la fecha de emisión de la serie correspondiente de títulos de deuda, en la medida en que la misma deba contar con una garantía igual y proporcional a la que garantiza los bonos par y discount 1992;-----
5. cualquier derecho real de garantía existente en la fecha de emisión de la serie correspondiente de títulos de deuda; -----
6. cualquier derecho real de garantía que garantice deuda pública externa emitida contra la entrega o cancelación de cualquiera de los bonos par y discount 1992 o el monto de capital de cualquier deuda pendiente al 23 de junio de 1992, en cada caso, en la medida en que la garantía se cree para garantizar la deuda pública externa en forma comparable con los bonos par y discount 1992;-----
7. cualquier derecho real de garantía sobre cualquiera de los bonos par y discount 1992; y----
8. cualquier derecho real de garantía que garantice deuda pública externa incurrida a los efectos de financiar la totalidad o cualquiera parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto, siempre que (a) los tenedores de esa deuda pública externa acuerden expresamente limitar su recurso a los activos e ingresos de ese proyecto como la fuente de pago principal de la deuda pública externa y (b) los bienes sobre los que se otorga la garantía consistan únicamente en esos activos e ingresos.-----

Supuestos de Incumplimiento-----

Cada uno de los siguientes hechos constituirá un supuesto de incumplimiento conforme a cualquier serie de títulos de deuda. -----

1. *Falta de Pago.* Si la República no cumple con cualquier pago de capital o intereses respecto de los títulos de deuda de esa serie a su vencimiento y dicho incumplimiento continúa por más de 30 días;-----
2. *Incumplimiento de Otras Obligaciones.* Si la República no cumple con cualquier otra obligación conforme a los títulos de deuda o el Contrato de Fideicomiso y dicho incumplimiento no puede ser subsanado o no es subsanado dentro de los 90 días de haber recibido la República notificación escrita de la solicitud de subsanar dicho incumplimiento del fiduciario;-----
3. *Incumplimiento Cruzado.* Si se produce cualquier hecho o situación que resulta en la aceleración del vencimiento (salvo en caso de precancelación o rescate opcional u obligatorio) de cualquier deuda pública externa en situación de pago normal (tal como se la define más abajo) de la República por un monto total de capital de U\$S 50.000.000 (o su equivalente en otras monedas) o más, o si la República no paga deuda pública externa en situación de pago normal con un monto total de capital de U\$S 50.000.000 (o su equivalente en otras monedas) o más a su vencimiento y dicho incumplimiento continúa más allá del período de gracia aplicable, en su caso; -----

4. *Moratoria.* Si la República declara una moratoria respecto del pago del capital o intereses de su deuda pública externa en situación de pago normal y dicha moratoria no excluye expresamente esa serie de títulos de deuda; o-----
5. *Validez.* Si la República impugna la validez de esa serie de títulos de deuda.-----

Si tuviera lugar y continuara cualquiera de los supuestos de incumplimiento indicados precedentemente respecto de los títulos de deuda de cualquier serie, los tenedores de dichos títulos de deuda que representen por lo menos el 25% del monto total de capital pendiente de los títulos de deuda de esa serie podrán declarar el monto de capital de todos los títulos de deuda de esa serie inmediatamente exigible y pagadero mediante notificación escrita a la República con copia al fiduciario. Ante una declaración de caducidad de plazos, el capital, los intereses y todo otro monto pagadero respecto de esa serie de títulos de deuda se tornarán inmediatamente exigibles y pagaderos en la fecha en que la notificación escrita es recibida por o en nombre de la República, a menos que la República hubiera subsanado el supuesto o supuestos de incumplimiento antes de recibir la notificación. -----

Los tenedores de títulos de deuda de cualquier serie que representen en total más del 50% del monto de capital de los títulos de deuda de esa serie en ese momento en circulación podrán dispensar cualquier incumplimiento existente y sus consecuencias en nombre de los tenedores de todos los títulos de deuda de esa serie, si: -----

- luego de la declaración de que el capital de los títulos de deuda de esa serie se ha tornado inmediatamente exigible y pagadero, la República deposita con el fiduciario una suma suficiente para pagar todos los montos pendientes en ese momento respecto de esos títulos de deuda (fuera del capital pagadero en virtud de la aceleración por el supuesto de incumplimiento) junto con los intereses respecto de dichos montos hasta la fecha del depósito, así como los honorarios y gastos razonables del fiduciario; y -----
- todos los supuestos de incumplimiento (fuera de la falta de pago del capital pagadero en virtud de la aceleración por el supuesto de incumplimiento) hubieran sido subsanados, rectificadas o dispensados.-----

En el caso de un supuesto de incumplimiento del tipo indicado en los incisos (2) y (5) precedentes, el capital y los intereses devengados respecto de los títulos de deuda de cualquier serie solamente podrán ser declarados inmediatamente exigibles y pagaderos si dicho hecho es significativamente perjudicial para los intereses de los tenedores de los títulos de deuda de esa serie.---

En el caso de una declaración de caducidad de plazos a causa de un supuesto de incumplimiento del tipo indicado en el inciso (3) precedente, la declaración de caducidad de plazos quedará automáticamente cancelada y anulada si la República hubiera subsanado o rectificado el supuesto de incumplimiento o si los tenedores de la deuda pertinente revocan la declaración de caducidad de plazos dentro de los 60 días del hecho. -----

Solamente la deuda pública externa en situación de pago normal es considerada a los efectos de los supuestos de incumplimiento especificados en los incisos (3) y (4) precedentes. A tal fin, “deuda pública externa en situación de pago normal” significa cualquier deuda pública externa emitida luego del 2 de junio de 2005.-----

Juicios de Ejecución y Limitación a los Juicios por los Tenedores -----

Si hubiera tenido lugar y continuara un supuesto de incumplimiento respecto de los títulos de deuda de cualquier serie, el fiduciario podrá iniciar una acción judicial para hacer valer los derechos de

los tenedores de dichos títulos de deuda. Salvo por un juicio iniciado por un tenedor en o luego de la fecha de vencimiento establecida para hacer valer el derecho absoluto de recibir el pago del capital y los intereses respecto de los títulos de deuda en la fecha de vencimiento establecida para ellos (según pueda dicha fecha ser modificada conforme a los términos de los títulos de deuda, pero sin dar efecto a ninguna aceleración), un tenedor no tendrá derecho a iniciar un juicio, acción o procedimiento respecto de los títulos de deuda a menos que: (1) dicho tenedor haya cursado notificación escrita al fiduciario indicando que se ha producido y continúa un incumplimiento respecto de esa serie de títulos de deuda; (2) los tenedores de por lo menos 25% del monto total de capital pendiente de los títulos de deuda de esa serie hayan instruido al fiduciario mediante notificación escrita al efecto que inicie una acción o procedimiento y le hayan brindado una indemnización u otra garantía satisfactoria para el fiduciario; y (3) habiendo transcurrido 60 días de haber recibido el fiduciario la notificación, solicitud y provisión de indemnización u otra garantía, el fiduciario no hubiera iniciado una acción o procedimiento según lo indicado y ninguna directiva inconsistente con dicha solicitud escrita hubiera sido impartida al fiduciario por una mayoría de los tenedores de dichos títulos de deuda. Además, cualquier acción iniciada de ese por un tenedor deberá ser para el beneficio igual, proporcional y común de todos los tenedores de los títulos de deuda de esa serie.-----

Asambleas, Modificaciones y Renuncias—Acción Colectiva-----

La República puede convocar una asamblea de los tenedores de los títulos de deuda de cualquier serie en cualquier momento. La República determinará la hora y lugar de la asamblea y notificará a los tenedores la hora, el lugar y el motivo de la misma no menos de 30 y no más de 60 días antes de la asamblea.-----

Además, la República o el fiduciario convocarán una asamblea de los tenedores de los títulos de deuda de cualquier serie si los tenedores de por lo menos el 10% en monto total de capital de todos los títulos de deuda de esa serie pendientes en ese momento hubieran enviado una notificación escrita a la República o al fiduciario (con copia a la República) indicando el motivo de la asamblea. Dentro de los 10 días de dicha solicitud escrita o copia de la misma, la República deberá notificar al fiduciario y el fiduciario deberá notificar a los tenedores la hora, el lugar y el motivo de la asamblea convocada por los tenedores, la que deberá tener lugar no menos de 30 y no más de 60 días después de la fecha en que se cursa la notificación.-----

Solamente los tenedores de títulos de deuda de la serie pertinente y sus apoderados tienen derecho a votar en una asamblea. La República establecerá los procedimientos para la conducción de la asamblea y en caso de requerirse procedimientos adicionales, la República, en consulta con el fiduciario, establecerá los procedimientos que sean habituales en el mercado.-----

Las modificaciones también pueden ser aprobadas por los tenedores de los títulos de deuda en forma escrita con el consentimiento del porcentaje requerido de títulos de deuda de la serie pertinente. La República solicitará el consentimiento de los tenedores pertinentes para la modificación no menos de 10 y no más de 30 días antes de la fecha de vencimiento para la recepción de dichos consentimientos especificada por la República.-----

Los tenedores de una serie de títulos de deuda pueden en general aprobar cualquier propuesta de la República para modificar o adoptar cualquier medida respecto del Contrato de Fideicomiso o los términos de los títulos de deuda de esa serie con el voto afirmativo (su fuera aprobada en una asamblea de tenedores) o con el consentimiento (si fuera aprobada en forma escrita) de los tenedores de más del 50% del monto de capital pendiente de los títulos de deuda de esa serie.-----

Los tenedores de cualquier serie de títulos de deuda emitidos conforme al Contrato de Fideicomiso pueden aprobar, mediante voto o consentimiento a través de uno de los tres métodos de

modificación detallados a continuación, cualquier modificación, reforma, complemento o renuncia propuesta por la República que tendría el siguiente efecto (dichas cuestiones serán llamadas las “cuestiones reservadas”) respecto de esa serie de títulos de deuda: -----

- cambiar la fecha en que cualquier monto es pagadero;-----
- reducir el monto de capital (salvo de acuerdo con los términos expresos de los títulos de deuda de esa serie y el Contrato de Fideicomiso);-----
- reducir la tasa de interés; -----
- cambiar el método utilizado para calcular el monto pagadero (salvo de acuerdo con los términos expresos de los títulos de deuda de esa serie y el Contrato de Fideicomiso);-----
- cambiar la moneda o el lugar de pago de cualquier monto pagadero;-----
- modificar la obligación de la República de realizar cualquier pago (incluyendo cualquier precio de rescate de la misma);-----
- cambiar la identidad del obligado;-----
- cambiar la definición de “títulos de deuda pendientes de pago” o el porcentaje de votos afirmativos o consentimientos escritos, según sea el caso, requeridos para realizar una “modificación de una cuestión reservada”; -----
- cambiar la definición de “aplicable uniformemente” o de “modificación de una cuestión reservada”; -----
- autorizar al fiduciario, en nombre de todos los tenedores de los títulos de deuda, a canjear o sustituir todos los títulos de deuda por, o convertir todos los títulos de deuda en, otras obligaciones o títulos de deuda de la República o cualquier otra persona; o-----
- cambiar las disposiciones relativas al rango legal, ley aplicable, sometimiento a jurisdicción o renuncia a inmunidades de los términos de esos títulos de deuda. -----

Un cambio a una cuestión reservada, incluyendo los términos de pago de los títulos de deuda de cualquier serie, puede ser introducido sin su consentimiento, en tanto el cambio sea aprobado, conforme a uno de los tres métodos de modificación siguientes, por voto o consentimiento por: -----

- en el caso de una modificación propuesta a una única serie de títulos de deuda, los tenedores de más del 75% del monto total de capital de los títulos de deuda pendientes de esa serie; -----
- si la modificación propuesta afectaría los títulos de deuda pendientes de pago de cualesquiera dos o más series emitidas conforme al Contrato de Fideicomiso, los tenedores de más del 75% del monto total de capital de los títulos de deuda pendientes de pago de todas las series afectadas por la modificación propuesta, consideradas en conjunto, en caso de cumplirse ciertos requisitos de “aplicación uniforme”; o-----
- si la modificación propuesta afectaría los títulos de deuda pendientes de pago de cualesquiera dos o más series emitidas conforme al Contrato de Fideicomiso, se cumplan o no los requisitos de “aplicación uniforme”, los tenedores de más del 66²/₃% del monto total de capital de los títulos de deuda pendientes de pago de todas las series afectadas por

la modificación propuesta, consideradas en conjunto, y los tenedores de más del 50% del monto total de capital de los títulos de deuda pendientes de pago de cada serie afectada por la modificación, considerada en forma individual.-----

Cualquier modificación consentida o aprobada por los tenedores de títulos de deuda conforme a las disposiciones precedentes será concluyente y vinculante para todos los tenedores de la serie de títulos de deuda pertinente o todos los tenedores de todas las series de títulos de deuda afectadas por una modificación de varias series, según sea el caso, hayan o no los mismos prestado su consentimiento o dado su aprobación, y para todos los futuros tenedores de esos títulos de deuda se realice o no la anotación de dicha modificación en los títulos de deuda. Cualquier instrumento entregado por o en nombre de cualquier tenedor de un título de deuda en relación con un consentimiento o aprobación de cualquier modificación será concluyente y vinculante para todos los posteriores tenedores de ese título de deuda.-----

En tanto cualquier serie de títulos de deuda emitidos conforme al contrato de fideicomiso de fecha 2 de junio de 2005 entre la República Argentina, como emisor, y The Bank of New York Mellon (anteriormente, The Bank of New York), como fiduciario, modificado oportunamente por el primer suplemento al contrato de fideicomiso de fecha 30 de abril de 2010 (el “contrato de fideicomiso de 2005”) (títulos de deuda de 2005 y 2010) se encuentre pendiente de pago, si la República certifica al fiduciario y al fiduciario bajo el contrato de fideicomiso de 2005 que se está procurando realizar una modificación de varias series en forma simultánea con una “modificación de una cuestión reservada del contrato de fideicomiso de 2005”, los títulos de deuda de 2005 y 2010 afectados por esa modificación de una cuestión reservada del contrato de fideicomiso de 2005 serán tratados como “series afectadas por esa modificación propuesta”, conforme se utiliza esa frase en el Contrato de Fideicomiso tanto respecto de las modificaciones de varias series con una única votación acumulada y como de las modificaciones de varias series con dos niveles de votación; estipulándose que si la República procurara realizar una modificación de varias series con una única votación acumulada, al determinar si la modificación será considerada uniformemente aplicable, los tenedores de cualquier serie de títulos de deuda de 2005 y 2010 afectados por la modificación de una cuestión reservada del contrato de fideicomiso de 2005 serán considerados “los tenedores de títulos de deuda de todas las series afectadas por esa modificación” a los efectos de la definición de uniformemente aplicable. Es la intención que en las circunstancias detalladas respecto de cualquier modificación de varias series, los votos de los tenedores de los títulos de deuda de 2005 y 2010 afectados sean contadas a los efectos de los umbrales de votación especificados en el Contrato de Fideicomiso para la modificación de varias series aplicable como si esos títulos de deuda de 2005 y 2010 hubieran sido afectados por esa modificación de varias series aunque la eficacia de cualquier modificación, en lo que hace a los títulos de deuda de 2005 y 2010, se regirá exclusivamente por los términos y condiciones de esos títulos de deuda de 2005 y 2010 y por el contrato de fideicomiso de 2005; estipulándose, no obstante, que ninguna modificación de ese tipo respecto de títulos de deuda será efectiva a menos que la misma sea adoptada por los tenedores de títulos de deuda de 2005 y 2010 conforme a las disposiciones de modificación y reforma de dichos títulos de deuda de 2005 y 2010.-----

La República puede seleccionar, a su criterio, cualquier método de modificación para una modificación de una cuestión reservada de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso y designar qué serie de títulos de deuda será incluida para la aprobación de modificaciones que afecten dos o más series de títulos de deuda. Cualquier selección de un método de modificación o designación de una serie será definitiva a los efectos de esa solicitud de voto o consentimiento.-----

“Uniformemente aplicable,” en referencia a lo indicado precedentemente, significa una modificación por la que los tenedores de títulos de deuda de cualquier serie afectada por la modificación son invitados a canjear, convertir o sustituir sus títulos de deuda en los mismos términos por (x) los mismos nuevos instrumentos u otra contraprestación o (y) nuevos instrumentos u otra

contraprestación de un idéntico menú de instrumentos u otra consideración, Se entiende que una modificación no será considerada uniformemente aplicable si a cada tenedor que canjea, convierte o sustituye títulos de deuda de cualquier serie afectada por esa modificación no se le ofrece la misma contraprestación por monto de capital, la misma contraprestación por monto de intereses devengados pero impagos y la misma contraprestación por intereses vencidos, respectivamente, que la ofrecida a todo otro tenedor que canjea, convierte o sustituye títulos de deuda de cualquier serie afectada por esa modificación (o, en caso de ofrecerse un menú de instrumentos u otra contraprestación, si a cada tenedor que canjea, convierte o sustituye títulos de deuda de cualquier serie afectada por la modificación no se le ofrece la misma contraprestación por monto de capital, la misma contraprestación por monto de intereses devengados pero impagos y la misma contraprestación por intereses vencidos, respectivamente, que la ofrecida a todo otro tenedor que canjea, convierte o sustituye títulos de deuda de cualquier serie afectada por esa modificación que opte por la misma opción conforme al menú de instrumentos). -----

“modificación de una cuestión reservada del contrato de fideicomiso de 2005” significa cualquier modificación a una cuestión reservada que afecte los términos y condiciones de una o más series de los títulos de deuda de 2005 y 2010, conforme al contrato de fideicomiso de 2005.-----

Antes de solicitar el consentimiento o voto de cualquier tenedor de títulos de deuda para cualquier cambio a una cuestión reservada, la República deberá proveer la siguiente información al fiduciario para su distribución a los tenedores de títulos de deuda de cualquier serie que se verían afectados por la modificación propuesta:-----

- una descripción de las circunstancias económicas y financieras de la República que, en opinión de la República, son relevantes para la solicitud de la modificación propuesta, una descripción de las deudas existentes de la República y una descripción de su programa de políticas de reforma amplio y del panorama macroeconómico provisorio;-----
- si la República en el momento hubiera celebrado un acuerdo de asistencia financiera con acreedores multilaterales y/u otros grandes acreedores o grupos de acreedores y/o un acuerdo con dichos acreedores para la reducción de deuda, (x) una descripción de cualquier acuerdo o convenio de ese tipo y (y) si fuera permitido por las políticas de divulgación de información de los acreedores multilaterales u otros acreedores, según corresponda, una copia del acuerdo o convenio;-----
- una descripción del tratamiento propuesto de la República de los instrumentos de deuda externa no afectados por la modificación propuesta y sus intenciones respecto de cualquier otro gran grupo de acreedores; y-----
- si la República quisiera realizar cualquier modificación de una cuestión reservada que afecte a cualquier otra serie de títulos de deuda, una descripción de esa modificación propuesta.-----

A efectos de determinar si el porcentaje requerido de los tenedores de los títulos de deuda de cualquier serie ha aprobado una reforma, modificación o cambio a, o una dispensa de, los títulos de deuda o el Contrato de Fideicomiso, o si el porcentaje requerido de tenedores de títulos de deuda de cualquier serie ha cursado una notificación de caducidad de plazos respecto de esa serie de títulos de deuda, los títulos de deuda no serán considerados y no considerados pendientes de pago y no podrán ser contados en una votación o pedido de consentimientos a favor o en contra de una modificación propuesta si en la fecha de registro de la modificación propuesta u otra medida o instrucción conforme al presente, el título de deuda es mantenido por la República o por una dependencia del sector público, o por una sociedad, fideicomiso u otra persona jurídica controlada por la República o por una

dependencia del sector público, con la salvedad de que (x) los títulos de deuda en poder de la República o cualquier dependencia del sector público de la República o por una sociedad, fideicomiso u otra persona jurídica que es controlada por la República o por una dependencia del sector público que hayan sido prendados de buena fe podrán ser considerados pendientes de pago si el acreedor prendario acredita, en forma satisfactoria para el fiduciario, el derecho del acreedor prendario de actuar de ese modo respecto de esos títulos de deuda y que el acreedor prendario no es la República, una dependencia del sector público o una sociedad, fideicomiso u otra persona jurídica que es controlada por la República o por una dependencia del sector público, y en caso de litigio en relación con dicho derecho, el asesoramiento de abogados constituirá plena protección respecto de cualquier decisión adoptada por el fiduciario de acuerdo con dicho asesoramiento y cualquier certificado, declaración u opinión de abogados puede basarse, en tanto se relacione con cuestiones de hecho o información que se encuentra en posesión del fiduciario, en el certificado, declaración u opinión, o en las declaraciones del fiduciario; y (y) al determinar si el fiduciario estará protegido al basarse en dichas medidas o instrucciones conforme al presente, o en cualquier notificación de los tenedores, únicamente los títulos de deuda que según el conocimiento de un funcionario responsable del fiduciario son de ese modo mantenidos o controlados no serán considerados. -----

Tal como se lo utiliza en el párrafo precedente, el término “dependencia del sector público” significa cualquier departamento, secretaría, ministerio u organismo de la República, y “control” significa la facultad, directa o indirecta, a través de la titularidad de títulos de deuda con derecho a voto u otras participaciones en el capital, por contrato o de otro modo, de dirigir la administración o elegir o designar la mayoría del directorio u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de, o en forma adicional a, el directorio de esa persona jurídica. -----

Otras Modificaciones -----

La República y el fiduciario pueden, sin el voto o consentimiento de cualquier tenedor de títulos de deuda de una serie, modificar el Contrato de Fideicomiso (en lo que se refiere a esa serie) o dichos títulos de deuda a efectos de: -----

- agregar compromisos a cargo de la República para beneficio de los tenedores de los títulos de deuda de esa serie; -----
- renunciar a cualquier derecho o facultad de la República respecto de los títulos de deuda de esa serie; -----
- garantizar los títulos de deuda de esa serie; -----
- subsanar cualquier ambigüedad o rectificar, corregir o complementar cualquier disposición defectuosa de los títulos de deuda de esa serie o del Contrato de Fideicomiso; -
- modificar los títulos de deuda de esa serie o el Contrato de Fideicomiso del modo que la República y el fiduciario puedan determinar, lo que incluye modificar la denominación de los títulos de deuda, que no afecte significativamente los intereses de los tenedores de los títulos de deuda de esa serie; o -----
- corregir un error manifiesto de naturaleza formal, menor o técnica. -----

Posteriores Emisiones de Títulos de Deuda -----

La República puede oportunamente, sin el consentimiento de los tenedores de títulos de deuda de cualquier serie, crear y emitir títulos de deuda adicionales con los mismos términos y condiciones que los títulos de deuda de esa serie en todos los aspectos, salvo por la fecha de emisión, el precio de

emisión, la fecha de devengamiento de los intereses originales y el primer pago de intereses respecto de los títulos de deuda; estipulándose, no obstante, que cualesquiera títulos de deuda adicionales posteriormente emitidos deberán ser emitidos, a los efectos del impuesto a las ganancias federal de los Estados Unidos, ya sea (a) como parte de la “misma emisión” que dichos títulos de deuda, o (b) en una “reapertura calificada” de dichos títulos de deuda, a menos que dichos títulos de deuda adicionales tengan otro número CUSIP, ISIN u otro número identificador que el de esos títulos de deuda. Dichos títulos de deuda adicionales se unificarán y formarán una única serie con esos títulos de deuda.-----

Warrants -----

Si la República emite warrants, la misma describirá sus términos específicos en un suplemento de prospecto. Si se registran warrants ante la SEC, la República presentará un contrato de warrant y un modelo de warrant ante la SEC. La siguiente descripción resume brevemente algunos de los términos generales que se aplican a los warrants. Debe leer el suplemento de prospecto correspondiente, el contrato de warrant y el modelo de warrant antes de tomar su decisión de inversión.-----

La República puede emitir warrants separadamente o junto con cualesquiera títulos de deuda. Todos los warrants serán emitidos conforme a un contrato de warrant entre la República y un banco o sociedad fiduciaria, como agente de los warrants. El suplemento de prospecto correspondiente incluirá algunos o todos los siguientes términos específicos relativos a los warrants: -----

- el precio de oferta inicial;-----
- la moneda que debe utilizar para comprar los warrants;-----
- el título y los términos de los títulos de deuda u otra contraprestación que recibirá al ejercer los warrants; -----
- el monto de capital de títulos de deuda o el monto de la otra contraprestación que recibirá al ejercer los warrants; -----
- el precio o coeficiente de ejercicio;-----
- los procedimientos de, y condiciones para, ejercer los warrants;-----
- la fecha o fechas en que debe ejercer los warrants;-----
- si y en qué condiciones la República puede cancelar los warrants; -----
- el título y los términos de cualesquiera títulos de deuda emitidos con los warrants y el monto de títulos de deuda emitido con cada warrant;-----
- la fecha, en su caso, en y a partir de la cual los warrants y cualesquiera títulos de deuda emitidos con los warrants se negociarán separadamente; -----
- la forma de los warrants (global o cartular y nominativa), si los mismos serán canjeables entre esas formas y, de ser nominativos, si pueden ser transferidos y canjeados;-----
- la identidad del agente de los warrants;-----

- cualesquiera consideraciones especiales relativas al impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos u otros países;-----
- cualesquiera otros términos de los warrants.-----

Los warrants constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la República y no constituyen deuda de la República. -----

Títulos Globales-----

DTC, Euroclear Bank S.A./N.V., o Euroclear y Clearstream, Luxembourg no tienen obligación alguna de realizar o continuar realizando los procedimientos indicados a continuación, y los mismos pueden modificarlos o discontinuarlos en cualquier momento. Ni la República ni el fiduciario serán responsables por el cumplimiento por parte de DTC, Euroclear o Clearstream, Luxembourg de sus obligaciones conforme a sus normas y procedimientos. Además, ni la República ni el fiduciario serán responsables por el cumplimiento por parte de los participantes directos o indirectos de sus obligaciones conforme a sus normas y procedimientos. -----

Los warrants o títulos de deuda serán emitidos a inversores en forma global, y su titularidad y transferencia serán registradas en cuentas escriturales computarizadas, eliminando la necesidad del movimiento físico de los títulos valores. La República llamará a los títulos valores intangibles representados por un título valor global los títulos “escriturales”.-----

La República depositará cualquier título global que emita en un sistema de compensación o su representante. El título global será registrado a nombre del sistema de compensación o su representante. A menos que un título global sea canjeado por títulos de deuda cartulares, tal como se indica en “—Títulos Valores Cartulares,” el mismo no podrá ser transferido, salvo como un todo entre los sistemas de compensación, sus representantes o depositarios comunes y sus sucesores. Los sistemas de compensación incluyen a DTC, en los Estados Unidos, y Euroclear y Clearstream, Luxembourg, en Europa. -----

Los sistemas de compensación procesan la compensación y liquidación de los títulos escriturales para sus participantes directos. Un “participante directo” es un banco o entidad financiera que tiene una cuenta en un sistema de compensación. Los sistemas de compensación actúan únicamente en nombre de sus participantes directos, quienes a su vez actúan en nombre de participantes indirectos. Un “participante indirecto” es un banco o entidad financiera que obtiene acceso a un sistema de compensación gestionando la compensación a través de o manteniendo una relación con un participante directo. Euroclear and Clearstream, Luxembourg están conectadas entre sí por un enlace directo y participan en DTC a través de sus depositarios en Nueva York, que actúan como enlaces entre los sistemas de compensación. Estos arreglos le permiten mantener sus títulos escriturales a través de participantes en cualquiera de estos sistemas, sujeto a las leyes de títulos valores aplicables. -----

Si desea comprar títulos escriturales, debe ser un participante directo o realizar su compra a través de un participante directo o indirecto. Los inversores que compren títulos escriturales los mantendrán en una cuenta en el banco o entidad financiera que actúe como su participante directo o indirecto. -----

Al mantener títulos de esta manera, debe utilizar los procedimientos de las entidades a través de las que mantiene sus títulos para ejercer cualquiera de los derechos otorgados a los tenedores. Esto ocurre porque las obligaciones legales de la República y el fiduciario son obligaciones únicamente para con el titular registrado del título global, que será el sistema de compensación pertinente o su

representante o depositario común. Por ejemplo, una vez que la República coordine que se realice el pago al tenedor registrado, la República ya no será responsable por los montos de ese modo pagados respecto del título valor, aún si usted no lo recibe. En la práctica, los sistemas de compensación trasladarán cualquier pago o notificación que reciban de la República a sus participantes, quienes trasladarán los pagos a usted. Además, si desea adoptar cualquier medida que un tenedor de un título de deuda tiene derecho a adoptar, el sistema de compensación autorizará al participante a través del que mantiene sus títulos escriturales a adoptar dicha medida, y el participante entonces lo autorizará a adoptar la medida, o bien actuará por usted de acuerdo con sus instrucciones. Las operaciones entre usted, los participantes y los sistemas de compensación se regirán por contratos con clientes, las prácticas habituales y las leyes y reglamentaciones aplicables y no por ninguna obligación legal de la República.-----

Como titular de títulos escriturales representados por un título global, usted también estará sujeto a las siguientes restricciones: -----

- usted no tendrá derecho a (a) recibir la entrega física de los títulos valores en forma cartular ni (b) tener ninguno de los títulos valores registrado a su nombre, salvo en las circunstancias indicadas más abajo en la sección “—Títulos Valores Cartulares”;-----
- puede que no pueda transferir o vender sus títulos valores a algunas compañías de seguro y otras instituciones que por ley deben mantener sus títulos valores en forma cartular;-----
- puede que no pueda preñar sus títulos valores en circunstancias en que los certificados deben ser entregados físicamente al acreedor o beneficiario de la prenda a fin de que la misma sea efectiva; y-----
- ni la República, ni el fiduciario, ningún agente de pago del fiduciario, ningún agente de registro ni ningún agente de la República o el fiduciario tendrán responsabilidad u obligación alguna frente a ningún titular beneficiario de un título global, o participante u otra persona respecto de la corrección de los registros del sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común, respecto cualquier participación beneficiaria en los títulos valores o respecto de la entrega a cualquier participante, titular beneficiario u otra persona de cualquier notificación (incluyendo cualquier notificación de rescate) o del pago de cualquier monto, bajo o respecto de dichos títulos valores. Todas las notificaciones y comunicaciones a ser cursadas a los tenedores serán cursadas y todos los pagos a ser realizados a los tenedores conforme a los títulos valores y el Contrato de Fideicomiso serán realizados únicamente a o a la orden de los tenedores registrados (que serán el sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común en el caso del título global). Los derechos de los titulares beneficiarios en el título global serán ejercidos únicamente a través del sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común sujeto a los procedimientos aplicables. La República, el fiduciario, cualquier agente de pago del fiduciario, cualquier agente de registro y cualquier agente de la República o el fiduciario tendrán derecho a basarse y estarán plenamente protegidos por basarse en la información suministrada por el sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común respecto de sus miembros, participantes y cualesquiera titulares beneficiarios. La República, el fiduciario, cualquier agente de pago del fiduciario, cualquier agente de registro y cualquier agente de la República o el fiduciario tendrán derecho a operar con el sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común que sea el tenedor registrado de cualquier título global a todos los efectos relativos a dicho título global (incluyendo el pago de capital, prima, si hubiera, e intereses y montos adicionales, si hubiera, y el envío de instrucciones o directivas por o a el titular o tenedor de una participación beneficiaria en dicho título global) como el único

tenedor de dicho título global y no tendrá obligación alguna para con los titulares beneficiarios del mismo. Ni la República, ni el fiduciario, ningún agente de pago del fiduciario, ningún agente de registro ni ningún agente de la República o el fiduciario tendrán responsabilidad alguna por los actos u omisiones del sistema de compensación pertinente o de su representante o depositario común respecto de dicho título global, por los registros de dicho depositario, incluyendo los registros respecto de las participaciones beneficiarias de dicho título global, por las operaciones entre el sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común y cualquier participante o entre el sistema de compensación pertinente o su representante o depositario común, cualquier participante y/o cualquier tenedor o titular de una participación beneficiaria en dicho título global, ni por las transferencias de participaciones beneficiarias en dicho título global. -----

Los Sistemas de Compensación -----

La siguiente descripción refleja el entendimiento de la República de las normas y procedimientos actuales de DTC, Euroclear y Clearstream, Luxembourg. La República ha obtenido la información de esta sección de fuentes que considera confiables, incluyendo DTC, Euroclear y Clearstream, Luxembourg. Estos sistemas podrían cambiar sus normas y procedimientos en cualquier momento, y la República no se responsabiliza por sus actos. -----

Es importante establecer al momento de la negociación dónde están ubicadas las cuentas del comprador y el vendedor para asegurar que la liquidación pueda realizarse en la fecha valor deseada, es decir, la fecha especificada por el comprador y el vendedor en que se fija el precio de los títulos valores. -----

Cuando se transfieren títulos escriturales de un vendedor de DTC a un comprador de Euroclear o Clearstream, Luxembourg, el comprador debe en primer lugar enviar instrucciones a Euroclear o Clearstream, Luxembourg a través de un participante por lo menos un día hábil antes de la fecha de liquidación. Euroclear o Clearstream, Luxembourg instruirán entonces al depositario a que reciba los títulos valores y realice el pago por ellos. En la fecha de liquidación, el depositario de Nueva York realizará el pago al participante de DTC a través del que el vendedor tiene sus títulos valores, quien realizará el pago al vendedor, y los títulos valores serán acreditados en la cuenta del depositario en Nueva York. Una vez completada la liquidación, Euroclear o Clearstream, Luxembourg acreditarán los títulos valores en la cuenta del participante a través de la que actúa el comprador. Esta acreditación títulos valores aparecerá el día siguiente, hora europea, de la fecha de liquidación, pero será valuada retroactivamente a la fecha valor, que será el día anterior si la liquidación se realiza en Nueva York. Si la liquidación no es completada en la fecha valor deseada, la acreditación de los títulos valores y el débito de los fondos serán valuados en la fecha en que efectivamente se realizó la liquidación:-----

Un participante de Euroclear o Clearstream, Luxembourg que actúe por cuenta de un comprador de títulos valores deberá poner los fondos a disposición de Euroclear o Clearstream, Luxembourg a fin de pagar los títulos valores en la fecha valor. La forma más directa de hacer esto es que el participante preposicione fondos (o sea, tenga fondos en Euroclear o Clearstream, Luxembourg antes de la fecha valor), ya sea de su efectivo en caja o de líneas de crédito existentes. El participante puede exigir que el comprador siga estos mismos procedimientos. -----

Cuando se transfieren títulos valores escriturales de un vendedor de Euroclear o Clearstream, Luxembourg a un comprador de DTC, el comprador debe en primer lugar enviar instrucciones a y preposicionar los títulos valores con Euroclear o Clearstream, Luxembourg a través de un participante por lo menos un día hábil antes de la fecha de liquidación. Euroclear o Clearstream, Luxembourg instruirán entonces a su depositario en Nueva York a que acredite los títulos valores escriturales en la cuenta del participante de DTC a través del que actúa el comprador y reciba el pago a cambio de ello.

El pago será acreditado en la cuenta del participante de Euroclear o Clearstream Luxembourg a través del que actúa el vendedor al día siguiente, pero la recepción del producido en efectivo será valuada retroactivamente a la fecha valor, que será el día anterior si la liquidación se realiza en Nueva York. Si la liquidación no es completada en la fecha valor deseada, la recepción de los fondos y el débito de los títulos valores serán valuados en la fecha en que efectivamente se realizó la liquidación. -----

Títulos Valores Cartulares-----

La República emitirá títulos valores en forma cartular únicamente si: -----

- el depositario notifica a la República que no quiere o no puede continuar actuando como depositario, no reúne los requisitos para actuar como depositario o, en el caso de DTC, deja de ser una agencia de compensación registrada conforme a la Ley de Mercados de Valores de 34 de los Estados Unidos y la República no designa un depositario sucesor o agencia de compensación dentro de los 90 días;-----
- La República decide que ya no desea tener la totalidad o parte de los títulos valores representados por un título valor global; o-----
- el fiduciario hubiera iniciado o hubiera recibido instrucciones para iniciar procedimientos legales para hacer valer los derechos de los tenedores conforme a los títulos valores y sus abogados le hubieran indicado la necesidad de obtener la posesión de los títulos valores para el procedimiento; -----

Si un título valor físico o cartular fuera dañado, se tornara ilegible, fuera destruido, robado o extraviado, la República podrá formalizar, y el fiduciario deberá autenticar y entregar, un título valor sustituto en su reemplazo. En cada caso, el tenedor afectado deberá presentar a la República y al fiduciario una indemnización en virtud de la que acuerde pagar a la República, al fiduciario y a cualquiera de sus respectivos agentes, cualquier pérdida que éstos puedan sufrir en relación con el título valor dañado, ilegible, destruido, robado o extraviado. La República y el fiduciario pueden asimismo exigir que el tenedor afectado presente otros documentos o constancias. Puede exigirse al tenedor afectado que pague todos los impuestos, gastos y cargos razonables asociados con el reemplazo del título valor dañado, ilegible, destruido, robado o extraviado.-----

Si la República emite títulos cartulares, un tenedor de títulos cartulares puede canjearlos por títulos valores de una denominación autorizada diferente presentando los títulos cartulares, junto con una solicitud escrita de canje, en las oficinas del fiduciario especificadas en el Contrato de Fideicomiso en la Ciudad de Nueva York, o en las oficinas de cualquier agente de pago del fiduciario. Además, el tenedor de cualquier título cartular puede transferirlo en forma total o parcial entregando el mismo en dichas oficinas junto con un instrumento firmado de transferencia. -----

La República no cobrará a los tenedores los costos y gastos asociados con el canje, transferencia o registro de títulos cartulares. La República puede, no obstante, cobrar a los tenedores ciertos gastos de entrega, así como el impuesto de sellos aplicable u otras cargas gubernamentales o de seguros. El fiduciario puede rechazar una solicitud de canje o registro de la transferencia de cualquier título valor realizada dentro de los 15 días de la fecha fijada para cualquier pago de capital, prima o intereses respecto de los títulos valores. -----

El Fiduciario-----

El Contrato de Fideicomiso establece las obligaciones y deberes del fiduciario, el derecho a indemnización del fiduciario y la responsabilidad, incluyendo las limitaciones, por los actos que realice el fiduciario. El fiduciario tiene derecho a realizar operaciones comerciales con la República o

cualquiera de sus afiliadas sin tener que rendir cuentas por cualquier ganancia resultante de estas operaciones. -----

Agentes de Pago del Fiduciario; Agentes de Transferencia; Agente de Registro-----

En tanto haya títulos de deuda pendientes, el fiduciario deberá mantener un principal agente de pago del fiduciario, un agente de transferencia y un agente de registro en la Ciudad de Nueva York. La República o el fiduciario, según sea el caso, deberán cursar puntualmente notificación a todos los tenedores de los títulos de deuda de cualquier futura designación o de cualquier renuncia o remoción de un agente de pago del fiduciario, agente de transferencia o agente de registro o de cualquier cambio en las oficinas especificadas de cualquier agente de pago del fiduciario, agente de transferencia o agente de registro. -----

Además, el fiduciario deberá mantener un agente de pago del fiduciario en Luxemburgo respecto de los títulos valores que coticen en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo, en tanto los mismos coticen en ella y las normas de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo así lo exijan. -----

Notificaciones-----

La República o el fiduciario, según sea el caso, deberán enviar notificaciones a los tenedores de títulos cartulares a sus domicilios registrados en los libros y registros del agente de registro. La República considerará cualquier notificación enviada por correo entregada una vez transcurridos cinco días hábiles de su envío. La República cursará notificación a los tenedores de un título global de acuerdo con los procedimientos y prácticas del depositario y dichas notificaciones serán consideradas entregadas una vez efectivamente recibidas por el depositario. -----

La República también publicará las notificaciones a los tenedores en (a) un diario líder con circulación general en Buenos Aires, en la Ciudad de Nueva York y en Londres (que se prevé serán La Nación o Ámbito Financiero, The Wall Street Journal y Financial Times, respectivamente) y (b) en tanto los títulos valores coticen en el Mercado Euro MTF de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y las normas de dicha bolsa así lo exijan, en un diario líder con circulación general en Luxemburgo (que se prevé será el Luxemburger Wort) y en la página web de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo, <http://www.bourse.lu>. Si la publicación en un diario líder de Luxemburgo no fuera posible, la República publicará dichas notificaciones en un diario líder en idioma inglés con circulación general en Europa. La República considerará cualquier notificación publicada entregada en la fecha de su primera publicación. -----

Prescripción-----

Los reclamos contra la República por el pago del capital, intereses, si hubiera, u otros montos adeudados respecto de los títulos de deuda prescribirán a menos que sean realizados dentro de los cinco años, respecto del capital, y de los dos años, respecto de los intereses, prima, si hubiera, u otros montos adeudados respecto de los títulos de deuda, en cada caso, a partir de la fecha en que dicho pago se tornó pagadero, o un período más corto si así lo estableciera la ley argentina. -----

Ley Aplicable-----

Los títulos de deuda se regirán y el Contrato de Fideicomiso se rige por y se interpretarán de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, a menos que se especifique otra cosa en cualquier serie de títulos de deuda, salvo respecto de la autorización y formalización de los títulos valores y el Contrato de Fideicomiso por y en nombre de la Argentina, que se regirán por y se interpretarán de conformidad con las leyes de la Argentina. -----

Jurisdicción, Consentimiento al Traslado de Notificaciones, Ejecución de Sentencias e Inmunidad de Embargo-----

Los títulos de deuda y el Contrato de Fideicomiso establecen que, sujeto a ciertas excepciones indicadas a continuación, la República se someterá en forma irrevocable a la jurisdicción exclusiva de cualquier tribunal estadual de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York y de los tribunales de la Argentina y, en cada caso, cualquier tribunal de alzada de dichos tribunales (cada uno, un “tribunal especificado”) en cualquier juicio, acción o procedimiento que surja de o en relación con los títulos valores o el incumplimiento o supuesto incumplimiento por la Argentina de cualquiera de sus obligaciones conforme a los títulos valores contra la misma o sus bienes, activos o ingresos (un “procedimiento relacionado”). La República renuncia en forma irrevocable e incondicional, con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, a cualquier objeción que pudiera tener respecto de la iniciación de cualquier procedimiento relacionado en un tribunal especificado ya sea por cuestiones de jurisdicción, residencia o domicilio o por haber sido dicho procedimiento relacionado iniciado en un foro inconveniente (salvo por cualquier procedimiento relacionado relativo a leyes de títulos valores de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados). -----

Sujeto a ciertas limitaciones que se describen más abajo, la República designará al Banco de la Nación Argentina, en sus oficinas ubicadas en 225 Park Avenue, Nueva York, Nueva York, 10169 para actuar como su agente autorizado (el “agente autorizado”) para la recepción de la notificación de actos procesales en cualquier procedimiento relacionado o en cualquier acción o procedimiento para hacer valer o ejecutar una sentencia relacionada iniciado contra la República en un tribunal especificado. Esta designación será irrevocable respecto de cualquier serie de títulos de deuda hasta que todos los montos en concepto de capital e intereses adeudados respecto de dichos títulos de deuda hayan sido provistos al fiduciario de acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso, con la salvedad de que si por cualquier motivo dicho agente autorizado ya no pudiera actuar como agente autorizado o ya no tuviera domicilio en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, la República designará otra persona para actuar como agente autorizado. -----

Sujeto a ciertas limitaciones que se describen más abajo, en la medida en que la República o cualquiera de sus ingresos, activos o bienes tuvieran derecho, en cualquier jurisdicción en que se encuentre ubicado un tribunal especificado y en que puede iniciarse un procedimiento relacionado en cualquier momento contra la misma o sus ingresos, activos o bienes, o en cualquier jurisdicción en que se encuentre ubicado un tribunal especificado y en que pueda iniciarse en cualquier momento un juicio, acción o procedimiento a los efectos de hacer valer o ejecutar una sentencia emitida en un procedimiento relacionado (una “sentencia relacionada”), a inmunidad de juicio, de la jurisdicción de cualquier tribunal, de compensación, de embargo preventivo, de embargo ejecutivo, de ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso o recurso legal o judicial, y en la medida en que en esa jurisdicción se atribuyera tal inmunidad, la República renuncia en forma irrevocable a dicha inmunidad con el mayor alcance permitido por las leyes de esa jurisdicción, incluyendo la FSIA (y consiente al otorgamiento de cualquier protección o la emisión de cualquier citación en relación con un procedimiento relacionado o sentencia relacionada según lo permitido por las leyes aplicables, incluyendo la FSIA), estipulándose, no obstante, que dicha renuncia no se extenderá a, y la República tendrá inmunidad respecto de y en relación con cualquier juicio, acción o procedimiento o ejecución de cualquier sentencia relacionada contra: -----

- (i) cualesquiera reservas del Banco Central; -----
- (ii) cualquier bien perteneciente al dominio público ubicado dentro del territorio de la República alcanzados por los Artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la República; -----

- (iii) cualquier bien ubicado en o fuera del territorio de la República que proveen un servicio público esencial; -----
- (iv) cualquier bien (ya sea en forma de efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, obligaciones de terceros o cualquier otro método de pago) de la República, sus organismos gubernamentales y otras entidades gubernamentales afectado al cumplimiento del presupuesto, alcanzados por las disposiciones de los Artículos 165 a 170 de la Ley N° 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014);-----
- (v) cualquier bien con derecho a los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, sin limitación, los bienes, instalaciones y cuentas bancarias utilizados por las misiones de la República;-----
- (vi) cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República; -----
- (vii) impuestos, tasas, contribuciones, imposiciones, regalías u otras cargas gubernamentales impuestas por la República, incluyendo el derecho de la República de cobrar dichas cargas;
- (viii) bienes de carácter militar o bajo el control de autoridades militares u organismos de defensa de la República; -----
- (ix) bienes que forman parte de la herencia cultural de la República; o -----
- (x) bienes que gocen de inmunidad conforme a leyes de inmunidad soberana aplicables.

La renuncia a la inmunidad soberana indicada precedentemente constituye solamente una renuncia limitada y específica a los efectos de los títulos de deuda y el Contrato de Fideicomiso y en ninguna circunstancia la misma puede ser interpretada como una renuncia general a la inmunidad por parte de la República o una renuncia respecto de procedimientos no relacionados con los títulos de deuda o el Contrato de Fideicomiso.-----

No obstante, la República se reserva el derecho a alegar inmunidad de soberanía conforme a la FSIA respecto de acciones iniciadas contra la misma conforme a las leyes federales en materia de títulos valores de los Estados Unidos o cualquier ley estadual de títulos valores y la designación de un agente autorizado no se extiende a dichas acciones.-----

Moneda de Cumplimiento -----

Las obligaciones de la República para con cualquier tenedor de títulos de deuda de cualquier serie que haya obtenido una sentencia judicial en relación con dichos títulos serán únicamente canceladas en la medida en que el tenedor pueda comprar la moneda en que se dichos títulos están denominados, que llamaremos la “moneda acordada” con la moneda de la sentencia. Si el tenedor no pudiera comprar la moneda acordada por el monto originalmente a ser pagado, la República acuerda pagar la diferencia. El tenedor, no obstante, acuerda reembolsar a la República el excedente si el monto de la moneda acordada comprada excediera el monto originalmente a ser pagado por el tenedor. Si la República se encontrara en incumplimiento de sus obligaciones conforme a dichos títulos de deuda, no obstante, el tenedor no estará obligado a reembolsar a la República ningún excedente. -----